



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00614**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal sumaria**, instaurada por Luis Gonzalo Idárraga Ortiz en contra de Ana Isabel Ceballos Alcaraz, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. Se tiene que la presente demanda sólo está dirigida en contra de la arrendataria Ana Isabel Ceballos Alcaraz, sin embargo, las medidas cautelares las solicita respecto de la deudora solidaria Flor María Ceballos Giraldo, sin que del escrito de la demanda se desprenda claramente que se dirige la demanda contra ésta y sin que el poder se exprese la facultad para ello.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem, deberá indicar de manera clara y expresa contra quien dirige la demanda, esto es si además de la arrendataria Ana Isabel Ceballos Alcaraz, lo hace contra los deudores solidarios Flor María Ceballos Giraldo y Otoniel De Jesús Ceballos Giraldo.

2° En caso que sí pretenda dirigir la demanda adicionalmente contra uno o ambos deudores solidarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo. El poder deberá indicar expresamente contra quien se faculta a demandar.

3° En caso que la demanda no se dirija contra la deudora solidaria Flor María Ceballos Giraldo, no habría lugar al decreto de la medida cautelar solicitada. En tal sentido y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá

enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y aportar la respectiva constancia de su recepción.

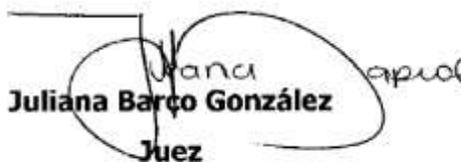
Se advierte que de no hacerse por medio de la dirección electrónica, igualmente deberá proceder a remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

4°. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso adecuará bien las pretensiones pues en el presente proceso verbal no es posible cobrar los intereses de mora pretendidos, toda vez que ambas no se pueden tramitar por el mismo proceso, en tal sentido deberá limitarse a expresar de manera clara y precisa los cánones de arrendamiento adeudados.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 6 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356e56b4f97b35cce9fc0124ccb2550752520803a5708e0690a38f7e07cb864

1

Documento generado en 05/10/2020 09:17:37 a.m.